

## **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 10 de agosto del 2001.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Sucesores de Andrés Reynoso y compartes.

**Abogados:** Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dr. Oscar Eladio Germán Taveras.

**Recurridos:** Hilaria Ciprián Martínez de Reynoso y compartes.

**Abogado:** Dr. César Julio Zorrilla Nieves.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Andrés Reynoso, señora Rosa Reynoso, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0701012-6, domiciliada y residente en la calle Central No. 40, Ensanche Altagracia de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Oscar Eladio Germán Taveras, abogados de los recurrentes, Sucesores de Andrés Reynoso y comparte;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Julio Zorrilla Nieves, abogado de los recurridos, Hilaria Ciprián Martínez de Reynoso y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Oscar Eladio Germán Taveras, cédula de identidad y electoral No. 001-0803147-7, abogado de los recurrentes, Sucesores de Andrés Reynoso y comparte, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Vista la resolución No. 420-2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo del 2002, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Hilaria Ciprián Martínez Reynoso y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento, localización de posesiones y litis, relacionados con la Parcela No. 22-Poseciones 247 a 253, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 19 de agosto de 1998, su Decisión No. 59, cuyo dispositivo figura copiado en la de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 10 de agosto del 2001, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a

la forma el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del finado Andrés Reynoso, en contra de la Decisión No. cincuenta y nueve (59) de fecha 19 del mes de agosto del año 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictada en ocasión a la localización de posesiones y saneamiento con relación a la Parcela No. 22-Poseciones 247 a 253, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches;

**Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del finado Andrés Reynoso, en contra de la Decisión No. cincuenta y nueve (59) de fecha 19 del mes de agosto del año 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictada en ocasión a la localización de posesiones y saneamiento con relación a la Parcela No. 22-Poseciones 247 a 253, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, por improcedente, infundado y carente de base legal;

**Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. cincuenta y nueve (59) de fecha 19 del mes de agosto del año 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión a la localización de posesiones y saneamiento con relación a la Parcela No. 22-Poseciones 247 a 253, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **“PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos, las reclamaciones formuladas por los sucesores de Andrés Reynoso, a través de sus abogados Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, sobre las Parcelas Nos. 22-Poseciones 247 a 253, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches; **SEGUNDO:** Acoge por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión las reclamaciones efectuadas por los señores Hilaria Martínez de Reynoso, Adolfo Mejía, Cecilio Reynoso Herrera, Camilo del Rosario, Faustino Castillo y Josefina Rondón Vda. Zorrilla, a través de su abogado Dr. César Julio Zorrilla Nieves, sobre las Parcelas Nos. 22-Poseciones 247 a 253, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches; **TERCERO:** Acoge, el contrato de cuota-litis de fecha 24 de noviembre de 1994, legalizado por el Dr. Andrés Melo Medina, Notario Público del municipio de Miches, y suscrito entre los señores Josefina Rondón Vda. Zorrilla, Cecilio Reynoso Herrera, Faustino Castillo, Hilaria Ciprián Reynoso, Ramón Reynoso, Adolfo Mejía y Dr. César Julio Zorrilla Nieves; **CUARTO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de las siguientes parcelas, libre de gravámenes y con sus mejoras en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 22-Poseción 247, Distrito Catastral No. 48/3ra., municipio de Miches, Sección Las Lisas, Área: 4 Has., 17 As., 16 Cas.; a) 3 Has., 54 As., 58.6 Cas., y sus mejoras consistentes en café y coco, una casa de madera, techada de yagua y piso de cemento, libre de gravámenes, a favor del señor Ramón Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula No. 029-0006943-2, Las Lisas, Miches; b) 0 Ha., 62 As., 57.4 Cas., y sus mejoras, a favor del Dr. César Julio Zorrilla N., dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 025-0005502-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 52, Santa Cruz, El Seybo, R. D.: Parcela No. 22-Poseción 248, Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, Sección Las Lisas, Área: 21 Has., 87 As., 67 Cas., a) 18 Has., 59 As., 51 Cas., 95 Dm2., y sus mejoras libres de gravámenes, consistente en una casa de madera, piso de cemento, techo de zinc y cocos, en favor de la señora Hilaria Ciprián Martínez de Reynoso, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 1018, serie 29, domiciliada y residente en Las Lisas, Miches; b) 3 Has., 28 As., 15 Cas., 05 Dm2., y sus mejoras, libre de gravámenes, en favor del Dr. César Julio Zorrilla Nieves, de generales que constan; Parcela No. 22-Poseción 249, Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, Sección Las Lisas. Área: 5 Has., 03 As., 10 Cas.; se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos menores, una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, libre de gravámenes, en favor del señor Camilo del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula

No. 028-0017628-7, domiciliado y residente en la Sabana de Nisibón, Las Lisas; Parcela No. 22-Posesión 250, Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, Sección Las Lisas; Área: 14 Has., 55 As., 83 Cas.; a) 12 Has., 37 As., 46 Cas., libre de gravámenes, y sus mejoras consistentes en una casa de madera, piso de cemento, techo de zinc y cocos, en favor del señor Adolfo Mejía Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 029-0006892-1, domiciliado y residente en Las Lisas, Miches. Haciéndose constar que las mejoras existentes en tres casas de madera, piso de cemento y techo de zinc, son propiedad de los señores Dinorah Mejía, Cándido Mejía y Angito Mejía, las cuales son mejoras de buena fe regida por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil Dominicano; Parcela No. 22-Posesión 251, Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, Sección Las Lisas. Área: 3 Has., 14 As., 74 Cas.; se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, libre de gravámenes, en la siguiente proporción: a) 2 Has., 67 As., 52.9 Cas., y sus mejoras consistentes en dos casas de madera, pisos de cemento y techo de zinc y yagua, a favor de Josefina Rondón Vda. Zorrilla, dominicana, mayor de edad, cédula No. 029-0006968-9, domiciliado y residente en Las Lisas, Miches, y Sucesores de Mario Zorrilla; b) 0 Ha., 47 As., 21.1 Cas., y sus mejoras, en favor del Dr. César Julio Zorrilla Nieves, de generales que constan; Parcela No. 22-Posesión 252, Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, Sección Las Lisas. Área: 3 Has., 73 As., 93 Cas., se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, libre de gravámenes, en la siguiente proporción: a) 3 Has., 17 As., 84 Cas., 05 Dm2., y sus mejoras consistentes en cocos y frutos menores, en favor del señor Faustino Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 028-0017506-5, domiciliado y residente en la Sabana de Nisibón, Miches; b) 0 Ha., 56 As., 08 Cas., 95 Dm2., y sus mejoras, a favor del Dr. César Julio Zorrilla Nieves, de generales que constan; Parcela No. 22-Posesión 253, Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, Sección Las Lisas. Área: 01 Has., 76 As., 92 Cas., se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras libre de gravámenes, en la siguiente proporción: a) 01 Has., 50 As., 39 Cas., y sus mejoras consistentes en cocos, a favor del señor Cecilio Reynoso Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula No. 029-0006952-3, domiciliado y residente en Las Lisas, Miches; b) 0 Has., 26 As., 53 Cas., y sus mejoras a favor del Dr. César Julio Zorrilla Nieves, de generales que constan”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo no enuncian, ni invocan ningún medio determinado de casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante, formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de una manera precisa, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que al no ser una sucesión, persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecha a la parte recurrida, del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie en que en el memorial

introdutivo del recurso, ni tampoco en el acto de emplazamiento figuran esos datos, hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial el memorial de casación debe en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente entiende que han sido violados por la decisión impugnada, que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando, como ocurre en la especie, el memorial introductivo no contenga las menciones ya señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 27 de agosto del 2001 y suscrito por el Dr. Oscar Eladio Germán Taveras, abogado constituido por los recurrentes, no contiene la exposición o desarrollo ponderable, ni los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado;

Considerando, que en cuanto a la intervención, que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en secretaria, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre del 2002, mediante la cual se ordenó que la demanda en intervención introducida por el Dr. César Julio Zorrilla Nieves, se uniera a la demanda principal, fuera notificada a los abogados de todas las partes, como lo exige el mencionado artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por otra parte, como ocurre en el presente caso el recurso de casación es inadmisibile, también lo es la demanda en intervención.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Andrés Reynoso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de agosto del 2001, en relación con la Parcela No. 22-Posesiones 247 a 253, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara igualmente inadmisibile la intervención formada por el Dr. César Julio Zorrilla Nieves; **Tercero:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que al hacer defecto los recurridos no han hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)